

gare á recibirlo, se depositará á su costa en el Banco ú oficina pública que el Juez designe. Cuando el mismo expropiado se niegue á firmar la escritura, lo hará el Juez en su nombre, y se procederá como está dispuesto en el artículo 644 de este Código, si se resistiere á la entrega de la cosa expropiada.

## CAPITULO V

### DEL JUICIO SOBRE PATENTES DE INVENCION

Art. 741. Las controversias que se susciten con motivo de la expedición, término, nulidad y caducidad de una patente de invención, se decidirán en el Distrito Federal.

Art. 742. El Ministerio Público para entablar la demanda, contestarla ó aceptar el desistimiento de la parte contraria, recabará instrucciones de la Secretaría de Fomento.

Art. 743. Los procedimientos en esta clase de controversias serán los determinados en este Código para el juicio ordinario, salvo lo dispuesto en la ley especial de patentes de invención.

Art. 744. Todas las sentencias que se dicten en estos juicios serán comunicadas á la Secretaría de Fomento y publicadas en el *Diario Oficial*.

## CAPITULO VI

### DEL JUICIO DE AMPARO

Art. 745. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda la controversia que se suscite:

I. Por leyes ó autos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales,

II. Por leyes ó autos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 746. El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse á petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual, ya sea que promueva por sí, por apoderado, por representante legítimo; ya por medio de su defensor, si el acto corresponde á una causa criminal.

La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad ó posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquél ni autorización judicial.

Art. 747. No se requiere poder especial ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

Art. 748. La personería se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fija este capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el Juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba á prueba, ó bien, pedirá al Juez que conozca de dicha causa, que le remita la constancia relativa al nombramiento de defensor.

Art. 749. En casos urgentes podrán promover y seguir el juicio de amparo los ascendientes por los descendientes ó viceversa, la mujer por el marido, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo; pero la persona en cuyo nombre se promueva el juicio, deberá ratificar la demanda antes de que el Juez pronuncie sentencia; y si no lo hiciere, se suspenderá el juicio, procediéndose como lo dispone el art. 752. Si hubiere sido secuestrado dicho individuo y resultaren infructuosas las medidas tomadas por el Juez para la comparecencia de aquél, el juicio continuará hasta concluir sin el requisito de la ratificación.

Art. 750. Los extraños podrán promover y seguir el amparo siempre que, previamente á

la promoción del juicio, den fianza de que el interesado, en cuyo nombre van á gestionar, ratificará la demanda como lo dispone el artículo anterior. La fianza se extenderá *apud acta*, por la cantidad de 10 á 500 pesos, á juicio del Juez, para el caso de que el interesado no quiera ratificar la demanda.

Art. 751. Las personas que promuevan el amparo conforme el art. 749, no necesitan presentar con la demanda los documentos que acrediten su parentesco. Si este fuere objetado antes de que el juicio se reciba á prueba, deberán justificarlo dentro del término probatorio. Si la garantía violada es de las que aseguran la vida ó la libertad del hombre, podrá probarse dicho parentesco por medio de testigos.

Art. 752. No justificada la personalidad como lo previene el artículo precedente, se suspenderá el juicio una vez concluído el término de prueba, hasta que el interesado se presente por sí ó por apoderados, siempre que lo verifique dentro de días útiles, contados desde la conclusión de aquel término. Si no se presenta, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia.

Art. 753. En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el promotor fiscal.

La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los terminos respectivos.

Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si

el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.

Art. 754. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán á la autoridad responsable por medio de oficio; á las partes se harán personalmente en el Juzgado, si se presentan dentro de veinticuatro horas, ó por medio de cédula que se fijará en la puerta de dicho Juzgado, si no se presentare oportunamente.

Art. 755. Podrán hacerse las notificaciones á los abogados de las partes, sólo cuando hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta á la notificación.

Art. 756. Los términos que establece este capítulo son improrrogables. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene derecho de pedir que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará de que ningún juicio de amparo quede paralizado, promoviendo el efecto lo que corresponda y el Juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia ó de sobreesimiento, en su caso.

Art. 757. Los Jueces de Distrito darán aviso semanariamente á la Suprema Corte, de los juicios de amparo que se hayan iniciado y del estado que guarden los juicios pendientes.

La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los Jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 758. No se admitirán escritos sin la es-

tampilla correspondiente, salvo caso de insolvencia legalmente declarada, ó que se trate de los escritos que tengan por objeto la suspensión del acto reclamado.

Si el quejoso no ministrase estampillas en el curso del juicio, el Juez proseguirá sus actuaciones, usando del papel con el sello del Juzgado, sin perjuicio de exigir la reposición de estampillas á quien corresponda, después de haberse pronunciado la sentencia.

Cuando se trate de individuos notoriamente pobres se usará de papel común con el sello del Juzgado, á reserva de que se justifique la insolvencia después que se resuelva el incidente sobre suspensión.

Art. 759. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del Juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al Juez y revisar dicho acto.

Art. 760. En los juicios de amparo no es admisible más artículo de especial pronunciamiento, que el relativo á la competencia de los Jueces. Los demás incidentes ó artículos que surjan, se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal, salvo lo dispuesto sobre incidente de suspensión.

Art. 761. Para computar los términos de que trata este capítulo, se observarán los artícu-

los 221, 222, 223 y 224 del presente Código; pero en el cómputo de los plazos que se fijan para entablar la demanda de amparo, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 762. A falta de disposición expresa en la substanciación, se estará á las prevenciones generales de este Código.

## SECCION I

### DE LA COMPETENCIA

Art. 763. Es Juez competente el de Distrito en cuya demarcación se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces á prevención será competente para conocer del amparo.

Art. 764. En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescriptos en este capítulo, y practicarán las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Fede-

ral, los Jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares donde no resida Juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. Los Jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Art. 765. Son también competentes los Jueces de paz, alcaldes ó conciliadores, para recibir la demanda de amparo contra actos de Juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de Distrito, y para resolver el incidente de suspensión; practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 766. Cuando se promueva amparo contra Jueces federales, se entablará la demanda ante el Juez suplente que esté expedito, si se reclamaren los actos del propietario; ó ante éste y los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de Circuito. Si en el lugar hubiere dos Jueces propietarios de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto á los suplentes y á la falta de Jueces, se observarán los artículos 29 y 30 de este Código.

Art. 767. La Suprema Corte calificará los impedimentos de los Jueces, conocerá en revisión de los juicios de amparo y de todos los incidentes sobre ejecución de sentencia que, conforme á este capítulo, admitan dicho recurso.

Art. 768. Cuando un Juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo ten-

ga noticia de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso á este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

Art. 769. El juez requeriente, el día en que se dirija al requerido, y éste al recibir el oficio de aquél, remitirán á la Suprema Corte una copia de la demanda, para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte, luego que reciba el primer oficio, mandará formar el toca, y recibido el segundo, resolverá inmediatamente, designando el Juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos Jueces, impondrá al quejoso una multa de diez á doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará á ambos jueces, al uno para que siga conociendo, y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al Juez competente.

## SECCION II

### DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 770. Los Jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte no son recusables; pero manifestarán forzosamente que están im-

pedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta ó en segundo grado en la colateral por sanguinidad ó afinidad del que promueve el juicio, de la persona que ejerce la autoridad contra quien se promueva ó de la persona á que se refiere la parte final del artículo 753.

II. Si tienen interés personal en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados en el mismo negocio.

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Art. 771. Si los Jueces ó Ministros no hicieron la manifestación á que se refiere el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá alegar el impedimento.

Art. 772. Manifestada por el Juez ó por cualquiera de las partes alguna de las causas de impedimento, se comunicará á la Suprema Corte para que resuelva de plano lo que corresponda.

Art. 773. Luego que ésta reciba el incidente, si el impedimento hubiere sido manifestado por el Juez, ó alguna de las partes lo hubiere alegado, y no lo lo negare el Juez en su informe, resolverá de plano si el impedimento es de los comprendidos en el artículo 770, y, en caso afirmativo, declarará que el Juez está impedido.

Art. 774. Cuando el Juez negare la causa del impedimento, la Corte concederá un término probatorio que no exceda de cinco días, y

fenecido, fallará dentro de dos días sin ulterior recurso. Al término señalado se agregará el que se necesite, según la distancia, si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar.

Art. 775. Si algún Ministro de la Suprema Corte manifiesta tener impedimento, bastará su manifestación para tenerlo por separado del conocimiento del negocio.

Art. 776. En un mismo negocio no podrán manifestarse impedidos más de tres Ministros, ni las partes alegar impedimento sino respecto de un Juez y un Ministro.

Art. 777. El Tribunal pleno, en caso de que alguna de las partes alegue que un Ministro está impedido, en vista de lo que éste exponga, admitirá ó desechará de plano el impedimento.

Art. 778. El impedimento no inhabilita á los Jueces para dictar el acto de suspensión y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia.

### SECCION III

#### DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA

Art. 779. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno ó en Salas.

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se ale-

guen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieren valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable.

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo, dentro de los términos que señala este capítulo.

C. Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes á la fecha de su ejecución.

D. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII. En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII. Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el art. 781.

IX. Cuandos en los Tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

En los casos á que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.

#### SECCION IV

##### DE LA DEMANDA DE AMPARO

Art. 780. En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del art. 745 le sirve de fundamento.

Si se fundare en la fracción I, explicará la ley ó el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, ó la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada ó lo fué inexactamente.

Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si se fundare en la fracción III, precisará la ley ó acto de la autoridad del Estado que invade la esfera de la autoridad federal.

Cuando se pida en el escrito de demanda la suspensión del acto reclamado, deberá exhibirse una copia simple de dicho escrito, firmada también por el que promueve, á fin de que se forme el incidente de suspensión.

Siempre que se trate de alguna de las penas que prohíbe el art. 22 de la Constitución ó de la pena de muerte, se dará curso á la demanda sólo con que se exprese en ésta el acto reclamado.

La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, se desechada como improcedente.

Art. 781. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de quince días en los demás casos. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán noventa días si residieren en la República y ciento ochenta si estuvieren fuera de ella (150).

(150) Este artículo primitivamente, es decir, al sancionarse en 6 de Octubre de 1897, decía al final: "Los términos fijados en este artículo se computarán conforme al "art. 223 de este Código." Después en una fe de erratas, publicada en el número 110, Tomo XXXVII, del *Diario Oficial* del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al viernes 5 de Noviembre de 1897, se puso la siguiente: "En el artículo 781 dice: art. 223. Debe decir: art. 761."

Con respecto á esta trascendental modificación, el Lic. Antonio de J. Lozano se expresa de esta manera, en su CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, segunda edición, página 3, del Apéndice número 2:

No se tendrán como ausentes del lugar, los que tengan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución motivo del amparo.

Los términos fijados en este artículo se computarán conforme al art. 761 de este Código.

Art. 782. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local para que ésta pueda comenzar á conocer del juicio, y bastará referir substancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que dentro de quince días se presente por escrito en los términos que exige el art. 780.

## SECCION V

### DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Art. 783. El incidente sobre suspensión da-

“Como se ve, todas las erratas anotadas son de escásima importancia, con excepción de una, que modifica por completo la ley, y es la segunda, en la que se expresa que en vez de art. 223, deberá entenderse art. 761. Lo que viene á ser tanto como que, en vez de “contarse los términos por días naturales, excluyendo los domingos y días de fiesta nacional, tendrán que incluirse, en los plazos que se fijan para entablar la demanda de amparo.

¿Pero una “fe de erratas,” autorizada por el Ofi-

rá principio con la copia de la demanda á que se refiere el art. 780; concluído, se unirá al juicio de amparo, cualquiera que sea el estado de éste.

Art. 784. Es procedente la suspensión del acto reclamado:

I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas á su anterior estado.

III. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio ó daño á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Art. 785. Promovida la suspensión, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora deberá rendir dentro de veinticuatro horas, oírá dentro de igual término al Promotor Fiscal, y en las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

Art. 786. Siempre que se trate del inciso I del art. 784, el Juez, siendo procedente la de-

cial Mayor del Ministerio de Justicia, un mes después de sancionada una Ley, puede modificar á ésta y sobre punto tan esencial como el indicado? . . . Nosotros creemos que no, aunque es de nuestro deber advertir que la Suprema Corte de Justicia, en alguna resolución pronunciada hace poco, ha resuelto lo contrario.”

manda, suspenderá de oficio el acto reclamado, sin trámites ni demora alguna.

Art. 787. El Juez podrá suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. La fianza se otorgará á satisfacción del Juez, previa audiencia del Promotor Fiscal.

Art. 788. Si el amparo se pide contra el pago de impuestos, multas ú otras exacciones de dinero, podrá concederse la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre, en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

Art. 789. Si el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, á fin de que, negado el amparo, pueda ser devuelto á la autoridad que deba juzgarlo.

Art. 790. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto será notificada al jefe ú oficial encargado de ejecutarlo. Además, por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará á la de Guerra, á fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 791. El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin per-

juicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Si el Juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión, lo comunicará así á la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente.

Art. 792. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión ó dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que le sirva de fundamento.

Art. 793. Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del art. 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Promotor Fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad.

Art. 794. El recurso de revisión deberá imponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó por escrito dentro de tercero día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose á este término el que sea necesario, según las distancias.

Art. 795. Inferpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego á la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse á la Suprema Corte por la vía telegráf.-

ca. Este Tribunal, por la misma vía, ordenará al Juez la remisión del incidente.

Art. 796. La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días á más tardar, confirmando, revocando ó reformando el auto del Juez.

Art. 797. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en este capítulo para la ejecución de la sentencia.

Art. 798. No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue á hacer alguna cosa.

## SECCION VI

### DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

Art. 799. El Juez examinará la demanda, y si en ella encuentra motivos de improcedencia manifiesta, la desechará de plano.

Si no los encontrare, tendrá por presentada la demanda y pedirá informe con justificación á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado. Dicha autoridad rendirá el informe dentro de tres días, más los que sean necesarios á juicio del Juez, según la importancia del negocio y la mayor ó menor facilidad de comunicaciones.

En el oficio en que se pida el informe se

transcribirá el escrito de demanda, á no ser que la autoridad responsable tuviere ya conocimiento de él con motivo del incidente de suspensión.

Art. 800. La circunstancia de no rendirse el informe justificado ó que se refiere el artículo anterior, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario.

Art. 801. Recibido el informe de la autoridad, el Promotor Fiscal, dentro de tres días, pedirá lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 802. Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partes ó no se hubiere rendido el informe de que habla el art. 799, se abrirá el juicio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá además el término á que se refiere el art. 268.

Art. 803. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas. Las autoridades ó funcionarios tienen la obligación de proporcionar con oportunidad copia certificada de las constancias que señalen las partes para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligación, el Juez les impondrá de plano una multa de 25 á 300 pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el Juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 804. Las pruebas no se recibirán en secreto; tendrán derecho las partes para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes y oponiéndoles las tachas que proceden conforme á este Código, sin que para probarlas se conceda un nuevo término.

No se podrán presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 805. Concluido el término de prueba, se pondrá el expediente en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes, para alegar.

Art. 806. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios ni aun sobre costas; notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte.

Art. 807. Las sentencias pronunciadas por los Jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional, de cuya aplicación se trate.

Art. 808. En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones.

En consecuencia, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la consti-

tucionalidad ó inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hayan omitido y debieron presentarse en el juicio correspondiente para comprobar el hecho, objeto de la resolución.

Art. 809. La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, ó de un punto opinable de derecho civil ó de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta é indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

Art. 810. Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo, ó cuando se niegue éste por falta de motivo fundado para pedirlo, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos.

La multa quedará confirmada en la revisión, si la improcedencia ó denegación del amparo fuere votado por unanimidad en la Suprema Corte de Justicia.

Aunque los Jueces de Distrito no hayan impuesto multa alguna, la Corte Suprema de Justicia la impondrá, en caso de votar por unanimidad la improcedencia ó denegación del amparo.

Sólo la insolvencia comprobada en autos puede eximir de esta pena.

Art. 811. Las sentencias de los Jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden

ejecutarse ni aun de conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte.

## SECCION VII

### DEL SOBRESEIMIENTO

Art. 812. El Juez sobreseerá:

I. Cuando el actor se desista de la demanda.

II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona. Si trasciende á sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse.

III. En los casos del art. 999 que ocurran durante el juicio ó que, á pesar de haber ocurrido antes, no hubiere sido posible por falta de datos declarar la improcedencia.

IV. En el caso de la parte final del artículo 782.

Art. 813. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes.

Art. 814. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente á la Suprema Corte para su revisión.

## SECCION VIII

### DE LAS SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE

Art. 815. Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente respectivo á la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Art. 816. Recibido el expediente, el Ministro que presida la Suprema Corte señalará, dentro de los quince días siguientes, el en que deba efectuarse la revisión, quedando entretanto dicho expediente en la Secretaría de la misma Corte, á disposición de los Ministros y de las partes para que puedan imponerse de él.

Art. 817. Los interesados, si lo creen conveniente, presentarán sus alegatos dentro del término que fija el artículo anterior. La Suprema Corte, para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, podrá mandar que se practiquen las diligencias que estime necesarias.

Art. 818. La vista nó podrá verificarse sino con la asistencia de nueve Ministros por lo menos. En ella se dará cuenta de la relación del Secretario, que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes

de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento del Promotor Fiscal.

En seguida se pondrá á discusión el negocio, y cuando esté suficientemente discutido, á juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá á la votación en el sentido de confirmar, revocar ó modificar la sentencia del Juez; pero si al revisar el expediente se hiciere valer alguna de las causas de sobreseimiento, se procederá á la votación previa de este punto.

Art. 819. El Presidente declarará el resultado de la votación, exponiendo el fundamento de la mayoría, que se hará constar en el acta y se desarrollará en la sentencia, en la cual se expresará también el número de votos en pro y en contra.

Cuando la sentencia no se vote por unanimidad, la minoría manifestará por escrito los motivos de su disenso.

Art. 820. La Corte, en la revisión de los autos de improcedencia ó sobreseimiento, se ajustará á los trámites que para la de las sentencias se han fijado en los artículos anteriores.

Art. 821. La revisión se extenderá á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado de conformidad con el art. 793.

Art. 822. Cuando apareciere que el Juez de Distrito no se ha sujetado en sus resoluciones á lo que dispone este capítulo, la Corte, en su misma sentencia y sin prejuzgar la responsabi-

lidad en que pudiera haber incurrido dicho Juez, lo consignará al Tribunal de Circuito correspondiente.

Art. 823. Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia ó sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte de Justicia al Tribunal competente.

Art. 824. La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780.

Art. 825. La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 826. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 827. Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el *Semanario Judicial* de la Federación.

## SECCION IX

## DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 828. Pronunciada la sentencia por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de aquélla, para que cuide de su ejecución.

Cuando se refiera á individuos pertenecientes al Ejército, por violación de la garantía de la libertad personal, se mandará copia de la misma sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la de Guerra, á fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva los inconvenientes que pudieran entorpecer su cumplimiento.

Art. 829. El Juez de Distrito hará saber sin demora á las partes y á la autoridad responsable la sentencia ejecutoria. Si ésta no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad, para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 830. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez procederá como previene el artículo 581 de este Código.

Art. 831. Si por la resistencia de que hablan los dos artículos anteriores, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado, el Juez de Distrito procesará á la autoridad ejecutora; y si ésta goza de la inmunidad que, conforme á la Constitución Federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 832. Si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 795.

Art. 833. El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja á la Suprema Corte.

## SECCION X

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS  
DE AMPARO

Art. 834. El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muer-

te, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el Juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo, y sufrirá la pena de prisión de seis meses á tres años; si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción ó por descuido, el Juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 835. El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses á tres años; si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 836. El Juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 789, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado ó algún otro penado por las leyes, sufrirá, además, las penas que designa el Código Penal.

Art. 837. El Juez que no dé curso á la petición de que hablan los artículos 794, 795 y 832, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 838. La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses á tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por

falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 839. El Juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que deba fallar, será suspendido de su empleo de uno á seis meses.

Art. 840. La inejecución de las sentencias de la Corte se castigará con la suspensión de empleo del Juez, de uno á seis meses, quedando, además, éste obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejeute.

Art. 841. El que prorrogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la substanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 842. El Promotor Fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 756 y 793, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 843. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 844. La reincidencia en el delito á que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 845. Los Ministros de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan

sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal, castigado en el Código Penal.

Art. 846. Los Tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los Jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, según este Código. Pero esos Tribunales no pueden abrir causa á ningún Juez, sino después de que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 823.

Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 847. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que ha lugar á proceder contra el Juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

Art. 848. La Corte no consignará á los Jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión.

Art. 849. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los Jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables en la misma sentencia las penas disciplinarias que crea justas, conforme al capítulo XLVII, título I, de este libro.

## TITULO TERCERO

### De la jurisdicción voluntaria.

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 850. Las diligencias de jurisdicción voluntaria se practicarán por los Jueces de Distrito con intervención del Ministerio Público.

Art. 851. Las promociones se formularán por escrito, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Art. 852. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á las prescripciones de este Código, advirtiéndole que el expediente queda por tres días en la Secretaría del Juzgado, para que se imponga de él. El cuarto día se verificará la audiencia, de la cual se levantará el acta respectiva.

Art. 853. Los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan se admitirán sin otra citación que la del Ministerio Público.

Art. 854. Siempre que á la práctica de las